• • •

CG-A-45/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede[1] del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[2], las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[3], previa convocatoria de su presidencia y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

2.

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición matutina, en su primera sección, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y se derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], con las cuales se modificó la estructura, funciones y objetivos de los organismos públicos locales electorales, teniendo como última reforma en materia político-electoral la publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dos de junio de dos mil veintiséis.

3.

II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, tomo LXXVII, núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos en materia político-electoral de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes[5], teniendo como última reforma la publicada en el

[1] A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

[2] En lo sucesivo “Instituto”.

[3] En lo sucesivo “Consejo General”.

[4] En lo sucesivo “CPEUM”.

[5] En lo sucesivo “CPEA”.

• • •

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis.

4.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tercera sección, tomo LXXVIII, núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes[6], teniendo como última reforma la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha tres de julio de dos mil veintiséis.

5.

IV. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó mediante sesión extraordinaria el Decreto número 566, mediante el cual se crea el municipio de Villa Juárez, perteneciente al estado de Aguascalientes, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis y notificado a este Instituto en fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis mediante oficio identificado con la clave SG/DGSP/CPL/297/2026.

6.

V. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la secretaria ejecutiva del Consejo General, solicitó mediante oficio identificado con la clave **IEE/SE/1149/2026,** al Dr. Guillermo de la Torre Sifuentes en su carácter de secretario de Planeación, Participación y Desarrollo, el estimado poblacional de cada uno de los municipios que integran el estado de Aguascalientes, de acuerdo con los datos actualizados con los que cuente dicha Secretaría.

7.

VI. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la secretaria ejecutiva del Consejo General, solicitó mediante el oficio identificado con la clave **IEE/SE/1147/2026**, a la Mtra. Graciela Márquez Colín, en su carácter de presidenta del Instituto Nacional de Estadística y

[6] En lo sucesivo "Código Electoral.

• • •

Geografía[7], así como de su Junta de Gobierno, los datos oficiales sobre el número de habitantes de cada uno de los municipios que integran el estado de Aguascalientes, de acuerdo a los datos arrojados en el último Censo General de Población, levantado por el INEGI.

8.

VII. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio identificado con la clave 1400018.1./480/2026 INEGI.PRE1.02, de misma fecha, mediante el cual, la C. Ana Belem Holland Payán, en su carácter de coordinadora estatal de INEGI Aguascalientes, en respuesta al oficio referido en el Resultando VI del presente acuerdo, proporcionó la información requerida y que corresponde al Censo de Población y Vivienda 2020.

9.

VIII. En fecha seis de octubre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio identificado con la clave SEPLADE: 2026 009-2318, de fecha primero de octubre de dos mil veintiséis, mediante el cual, el DR. en A.P. Guillermo de la Torre Sifuentes, secretario de Planeación, Participación y Desarrollo, en respuesta al oficio referido en el Resultando V del presente acuerdo, proporcionó el estimado poblacional de cada municipio que integra el estado de Aguascalientes.

10.

IX. En fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, en el cual, tendrá lugar la renovación de la Gubernatura, las Diputaciones locales y la integración de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

11.

X. En fecha veinte de octubre de dos mil veintiséis, se remitió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio identificado con la clave IEE/P/1505/2026 signado por la consejera presidenta del Consejo General del Instituto,

[7] En lo sucesivo, "INEGI".

• • •

mediante el cual se formula una consulta al INE sobre diversas consideraciones con respecto a la creación del municipio de Villa Juárez para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

12.

XI. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, la secretaria ejecutiva del Consejo General, remitió el oficio identificado con la clave **IEE/P/1506/2026** al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por conducto del diputado Emanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, mediante el cual solicita información respecto de la delimitación territorial oficial y el catálogo o la relación de localidades asignadas a cada uno de los municipios de Asientos y Villa Juárez respectivamente con motivo del Decreto Número 566, descrito en el Resultando IV del presente acuerdo.

13.

XII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **INE/DERFE/STN/37649/2026** de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual, la **Dirección Ejecutiva Del Registro Federal De Electores del Instituto Nacional Electoral** remite respuesta a la consulta descrita en el Resultando X del presente acuerdo.

14.

XIII. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se presentó el oficio **DJ-LXVI-420.26**, signado por el diputado Emanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información descrita en el Resultando XI del presente acuerdo.

15.

XIV. En fecha treinta de octubre de dos mil veintiséis, se recibió el oficio 26108/2026 signado por el Lic. Sergio Humberto Delgado Ríos, en su carácter de secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Estado de Aguascalientes del Poder Judicial de la Federación, al cual adjunta copia del auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, respecto de la sentencia que resolvió la

• • •

Acción de Inconstitucionalidad 125/2026 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la creación del municipio de Villa Juárez.

16.

XV. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiséis, la consejera presidenta del Consejo General, remitió el oficio identificado con la clave **IEE/P/1628/2026** al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por conducto del diputado Emanuelle Sánchez Nájera, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, mediante el cual solicita que se informe a este Instituto la fecha en que le fue o le sea notificada la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 125/2026, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo *QUINTO* de la referida sentencia; oficio al que a la fecha de emisión del presente acuerdo no se ha obtenido respuesta al respecto.

17.

XVI. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se recibió el oficio SG/0430/2026 signado por el diputado Emanuelle Sánchez Nájera en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual da contestación a la solicitud de información formulada por este Instituto en el Resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

18.

PRIMERO. <u>Naturaleza del Instituto</u>. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la CPEA; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66 párrafo primero del Código Electoral; y 3°, párrafo primero, del Reglamento Interior, el Instituto es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así

como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado en los términos de las leyes de la materia cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, mismos que se realizan con perspectiva de género.

19.

SEGUNDO. <u>Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones</u>. De conformidad con lo señalado en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM; 64, 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral; y 3° del Reglamento Interior, los cuales establecen respectivamente que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

20.

TERCERO. <u>Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado</u>. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, primer párrafo de la CPEA; 69, primer párrafo del Código Electoral; y 5°, primer párrafo, inciso a), numeral 1, fracciones I y II, así como 6° del Reglamento Interior, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente. Actualmente, está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

21.

• • •

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

22.

CUARTO. <u>Competencia</u>. El artículo 75 en sus fracciones IX, X, XX y XXX del Código Electoral, dispone que el Consejo General del Instituto cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

"(…) IX. Registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado y las listas de las diputaciones y regidores por el principio de representación proporcional; X. Registrar supletoriamente las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en caso de negativa del órgano electoral respectivo; (…) XX. Dictar los acuerdos, resoluciones, reglamentos, lineamientos y manuales necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código en la elección de la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos de los Municipios, Personas Magistradas y Personas Juzgadoras; (…) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código."

23.

Por su parte, el artículo 98, fracción IX del Código Electoral, señala la atribución de los Consejos Municipales Electorales de registrar las planillas de candidaturas de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

24.

Derivado de lo anterior es que este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, mediante el cual se comunica el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, al establecerse dicha conformación de una disposición constitucional local.

• • •

25.

QUINTO. <u>Población de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes</u>. El artículo 66 de la CPEA, establece en su párrafo sexto lo siguiente:

> "**Artículo 66.-** (…)
>
> *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*
>
> *I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*
> ***a)*** *Un Presidente Municipal;*
> ***b)*** *Ocho regidores y un síndico para el Municipio de Aguascalientes;*
> ***c)*** *Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
> ***d)*** *Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*
>
> *II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:*
> ***a)*** *Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;*
> ***b)*** *Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
> ***c)*** *Tres regidores para cada uno de los demás municipios. (…)"*

26.

Del precepto constitucional anteriormente transcrito se desprenden las reglas bajo las cuales deberán integrarse cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, en cuanto al número y cargo de sus representantes, mismos que se elegirán en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, en función del número de habitantes con los que cada municipio contaba un año antes del día de la elección, es decir, **<u>al día seis de junio del año dos mil veintiséis</u>**, en virtud a que la jornada electoral del Proceso Electoral en curso será celebrada el seis de junio del dos mil veintisiete.

27.

En ese tenor, de la respuesta emitida a este Instituto por parte de la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo señalada en el Resultando VIII del presente acuerdo, mediante la cual se proporcionaron los resultados correspondientes al Censo De Población y Vivienda 2020, así como la Encuesta Intercensal 2025 - documentos que contienen el estimado poblacional de cada municipio que

• • •

integra el estado de Aguascalientes - en respuesta al oficio referido en el **Resultando V** del presente acuerdo, se obtuvo la siguiente información:

MUNICIPIO	POBLACIÓN ESTIMADA
Aguascalientes	948,990
Asientos	51,536
Calvillo	58,250
Cosío	17,000
Jesús María	129,929
Pabellón de Arteaga	47,646
Rincón de Romos	57,369
San José de Gracia	9,552
Tepezalá	22,485
El Llano	20,853
San Francisco de los Romo	61,997
POBLACIÓN TOTAL	**1,425,607**

28.

Adicionalmente, tal y como se refiere en el **Resultando VII** del presente acuerdo, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número 1400018.1./480/2026 INEGI.PRE1.02, por conducto de la C. Ana Belem Holland Payán, en su carácter de coordinadora estatal de INEGI Aguascalientes, en respuesta al oficio referido en el **Resultando VI** del presente acuerdo, manifiesta que la información sobre los datos poblacionales del estado, se proporcionan a este Instituto de acuerdo a los datos arrojados en el último Censo General de Población levantado por el INEGI (Censo General de Población y Vivienda 2020), misma tabla señalada en supra párrafo, asimismo informa los resultados obtenidos de la Encuesta Intercensal 2025, adjuntando para

• • •

tal efecto la información mediante archivo digital contenido en dispositivo USB, cuyos datos, relativos a la Encuesta Intercensal 2025, se muestran en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES
Aguascalientes	1,025,505
Asientos	53,631
Calvillo	55,794
Cosío	17,504
Jesús María	147,302
Pabellón de Arteaga	49,372
Rincón de Romos	59,964
San José de Gracia	10,849
Tepezalá	24,616
El Llano	21,676
San Francisco de los Romo	68,203
POBLACIÓN TOTAL	**1,534,416**

29. De la anterior información se desprende que los municipios que tienen más de treinta mil habitantes, al día seis de junio de dos mil veintiséis, parámetro que establece el artículo 66, párrafo sexto de la CPEA, son: **Aguascalientes, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos**, por lo que, consecuentemente, aquellos municipios previamente enunciados con menos de treinta mil habitantes a la fecha antes referida son: **Cosío, San José de Gracia, Tepezalá y El Llano**.

30. Ahora bien, no pasa desapercibida la publicación del Decreto 566, referido en el Resultando IV del presente acuerdo, por medio del cual se creó el municipio de Villa Juárez; por ende, la población correspondiente al municipio de Asientos, sufrió una variación respecto de la información previamente

• • •

proporcionada tanto por SEPLADE, como por INEGI. Esto, a pesar de la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la acción de Inconstitucionalidad 125/2026 (señalada en el Resultando XIV), en la que se confirmó la creación del Municipio de Villa Juárez, pero fueron invalidados los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto de dicho Decreto; lo cual trae como consecuencia que la elección de este último municipio no se lleve a cabo en el actual Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

31.

De esto se desprende que la población del municipio de Asientos -en su actual conformación, derivada de la creación del municipio de Villa Juárez- se extrae de la información proporcionada por el H. Congreso del Estado, a través del oficio DJ-LXVI-420.26, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, en el cual, se señala que el municipio de Asientos cuenta con una población total de 22,355 habitantes, de forma que se coloca dentro de los Ayuntamientos con menos de 30,000 habitantes para efecto de la determinación del número de cargos a elegir en dicho municipio. Por otra parte, el nuevo municipio de Villa Juárez, de conformidad con los datos proporcionados por el Congreso, actualmente tiene una población total de 29,207 habitantes.

32.

Es importante señalar que, mediante el oficio IEE/SE/1147/2026, se solicitó al INEGI, de manera expresa que:

> *Bajo dicha tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto número 566, expedido por la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se creó el municipio de Villa Juárez, se solicita amablemente que, en caso de existir viabilidad operativa, tenga a bien remitir la información desagregada respecto del número de habitantes que comprende, respectivamente, la nueva demarcación territorial que actualmente conforma a los municipios de Villa Juárez y Asientos.*

33.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General realizó una petición expresa al INEGI para obtener los datos de población de ambos municipios, tanto de Asientos como de Villa Juárez; sin embargo, en la respuesta otorgada por dicha autoridad, mediante el oficio señalado en el Resultando

• • •

VII, no se otorgó la información en los términos solicitados. En cambio, fue proporcionado el número de habitantes de Asientos en su antigua extensión territorial; que como se desprende de tabla inserta en el párrafo 28, es de 53,631 personas.

34.

Ante ello, esta autoridad, por conducto de la Secretaría Ejecutiva solicitó al H. Congreso del Estado la población relativa a los referidos municipios de Asientos y Villa Juárez; a lo cual derivó la respuesta de esta autoridad, a través del oficio DJ-LXVI-420.26, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, en el que, en lo que aquí interesa, se señaló que el municipio de Asientos cuenta con una población total de 22,355 habitantes y Villa Juárez con 29,207 habitantes.

35.

Ahora, la suma de la población de dichos municipios da un total de 51,562 habitantes. De ello se aprecia con claridad que dicha cifra no corresponde al total de habitantes del municipio de Asientos, previo a la creación del Municipio de Villa Juárez otorgada por el INEGI, ya que en el oficio indicado en el Resultando VII, dicha suma asciende a 53,631 habitantes. Es decir, existe una discrepancia de ambos datos por un total de 2,069 habitantes.

36.

Ante dicho escenario, debe resaltarse, en primer término, que no se celebrará elección del Ayuntamiento del municipio de Villa Juárez durante este Proceso Electoral, por lo que los datos relacionados con el mismo, son irrelevantes. En cuanto a Asientos (considerando su actual extensión territorial y número poblacional a partir del Decreto 566 del Congreso del Estado), el dato cierto con el que cuenta este Consejo General, derivado de información proporcionada por autoridad oficial, en este caso, el H. Congreso del Estado, es de una población de 22,355 habitantes.

37.

A partir de todo lo anterior se desprende que incluso si ese universo poblacional de 2,069 personas habitaran en el municipio de Asientos (en su actual extensión territorial), el total hipotético de la población de dicho municipio ascendería a 24,424 habitantes; por ende, es claro que no se estaría en el supuesto de un municipio que exceda el umbral de treinta mil habitantes (30,000) que establece el artículo 66 de la CPEA para que aumente el número de regidurías, tanto por mayoría relativa como de

• • •

representación proporcional, de tres a cuatro. Es decir, no tiene un impacto jurídico real la variación apreciada entre los datos del INEGI y los datos del Congreso del Estado en la aprobación del presente acuerdo.

38.

Además, se debe destacar que, a partir de los oficios referidos, se observa una actuación exhaustiva por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General en solicitar la información pertinente a las autoridades que cuentan con ella. Asimismo, no debe pasar desapercibido que los datos de la encuesta intercensal 2025 fueron publicados el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, mientras que el Decreto 566 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el siete de septiembre del mismo año; por ende, incluso haciendo una nueva solicitud al INEGI, los datos proporcionados sobre dicha encuesta no sufrirán una variación en la población.

39.

Finalmente, no pasa desapercibido el contenido del artículo 66, sexto párrafo, fracción I, inciso c) y fracción II, inciso b) de la CPEA, que se refieren, en lo que aquí interesa y respectivamente, al número de regidurías que corresponderá, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes de la elección. Es decir, que para la determinación de ese número de regidurías se debe considerar el número de habitantes de un municipio un año antes de la elección.

40.

Ahora bien, si se considera que el día de la jornada electoral del presente Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes será el seis de junio de dos mil veintisiete, la fecha a que hacen referencia las disposiciones normativas citadas es el seis de junio del presente año. Ahora bien, es un hecho notorio que a dicha fecha no se había publicado el multicitado Decreto 566, por medio del cual se creó el municipio de Villa Juárez a partir de la extensión territorial de Asientos, lo cual trajo consigo también la división de la población de dicho territorio para quedar en los términos precisados en el párrafo 34 de este acuerdo.

41.

• • •

En ese sentido, una aplicación literal del señalado artículo 66, sexto párrafo, en sus fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la CPEA, podría llevar a considerar la población total de la extensión territorial antigua -previo a la publicación del Decreto 566- de Asientos, que es de 53,631 habitantes, según la respuesta dada al INEGI en el oficio 1400018.1./480/2026 INEGI.PRE1.02.

42.

Sin embargo, dicha aplicación a su literalidad, de las disposiciones en comento, ignoraría que ese universo poblacional de 53,631 habitantes no corresponde al actual municipio de Asientos; ello, en virtud del Decreto 566 del Congreso del Estado que creó el municipio de Villa Juárez, en los términos ya precisados en los párrafos precedentes.

43.

De esto se desprende que nos encontramos en un supuesto que no fue contemplado por el cuerpo Legislativo al crear las reglas para la determinación del número de regidurías, contempladas en el artículo 66 de la CPEA; puesto que la creación de un municipio nuevo a partir de uno ya existente, con la consecuente partición en su territorio y en su número de habitantes, de manera posterior al plazo fijado en el mismo artículo señalado, escapa de los supuestos ordinarios para los que fue creada dicha regla.

44.

Ante ello, este Consejo General, a partir de una interpretación funcional del artículo 66, sexto párrafo, en sus fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la CPEA, considera que el dato que debe tomarse en cuenta para la determinación del número de cargos a elegir en el actual municipio de Asientos, es el proporcionado por el Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio o DJ-LXVI-420.26, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis; esto, por ser el dato más cercano al plazo de un año previo a la elección, contemplado en las mismas disposiciones en comento. En vía de consecuencia, el municipio de Asientos no pasa el umbral de treinta mil habitantes y, por ello, se le deben asignar tres regidurías por el principio de mayoría relativa y tres por el de representación proporcional.

45.

• • •

Se concluye lo anterior, a partir de su propia naturaleza normativa, al estimar que el objetivo de tales reglas (fijar un umbral poblacional de treinta mil habitantes para el aumento en el número de Regidurías en un municipio) es que el número de habitantes en un municipio se vea efectivamente reflejado en el número de regidurías que tendrá.

46.

En ese sentido, tomar las disposiciones en su literalidad y, por ende, asignar cuatro regidurías por mayoría relativa y cuatro por representación proporcional (a partir de considerar que la población de Asientos, en su extensión territorial antigua, era mayor a treinta mil habitantes) podría llevar, como ha sido dicho, a ignorar que actualmente existe un municipio nuevo a partir de la extensión antigua de Asientos. Pero, además, y más importante, generaría una distorsión real en el número de regidurías que se otorguen al actual municipio; puesto que una población claramente inferior a treinta mil habitantes estaría teniendo una representación de regidurías mayor a la que numéricamente le corresponde.

47.

Dicha interpretación funcional de las disposiciones que se encuentran en análisis no trastoca su literalidad, sino que, por el contrario, las vuelve operativas dentro del contexto real y actual en que se pretenden aplicar. Además, no debe perderse de vista que esta interpretación también hace que las mismas disposiciones vayan acorde al texto del artículo 115, primer párrafo, fracción I, de la CPEUM, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en lo concerniente al número máximo de regidurías en los municipios de los Estados, acorde a principios de disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa.

48.

Con ello, se cumple con lo establecido por la extinta Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 49/2024, de rubro *INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.*; en el entendido de que este Consejo General, como autoridad administrativa, sí cuenta con facultades para interpretar una norma, a fin de hacerla acorde al bloque de constitucionalidad; lo cual ya ha sido señalado por la SUP en la Tesis XXI/2016, de rubro *CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA*

• • •

REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO, mientras que en la sentencia recaída al SUP-RAP-140/2020 la misma Sala Superior señaló con claridad que el INE cuenta con facultades interpretativas de la ley, dentro del ámbito de sus facultades.

49.

SEXTO. <u>Integración de los Ayuntamientos del estado para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes</u>. Ahora bien, una vez determinada la población de los municipios que integran el estado de Aguascalientes, al seis de junio del año dos mil veintiséis, es decir, un año antes del día de la elección próxima, este Consejo General, en términos de lo establecido en el sexto párrafo del artículo 66 de la CPEA, comunica que el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, serán los siguientes:

50.

I. Para el municipio de **Aguascalientes:** una Presidencia Municipal, ocho Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa, así como siete Regidurías por el principio de representación proporcional; lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso a) del artículo 66 de la CPEA.

51.

II. Para los municipios de **Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo**: una Presidencia Municipal, cuatro Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con más de treinta mil habitantes un año antes del día de la elección próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y c) y fracción II, inciso b) del artículo 66 de la CPEA.

52.

III. Para los municipios de **Cosío, Asientos, San José de Gracia, Tepezalá y El Llano**: una Presidencia Municipal, tres Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y tres Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con menos de treinta mil habitantes un año antes del día de la elección

• • •

próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y d) y fracción II, inciso c) del artículo 66 de la CPEA.

53.

Al respecto, es importante señalar que, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 125/2026, se mantuvo la vigencia de la creación del municipio de Villa Juárez, no obstante, en virtud de que fueron invalidadas las disposiciones transitorias del Decreto Número 566 que preveían la elección de su primer ayuntamiento y su participación en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, el municipio de Villa Juárez no estará sujeto a dicha elección.

54.

Por lo anterior, el número de representantes que habrán de elegirse por cada uno de los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, serán los que se indican en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	**PRESIDENCIA MUNICIPAL**	**SINDICATURAS**	**REGIDURÍAS**	
		MR	MR	RP
Aguascalientes	**1**	**1**	**8**	**7**
Asientos	**1**	**1**	**3**	**3**
Calvillo	**1**	**1**	**4**	**4**
Cosío	**1**	**1**	**3**	**3**
Jesús María	**1**	**1**	**4**	**4**

• • •

Pabellón de Arteaga	**1**	**1**	**4**	**4**
Rincón de Romos	**1**	**1**	**4**	**4**
San José de Gracia	**1**	**1**	**3**	**3**
Tepezalá	**1**	**1**	**3**	**3**
El Llano	**1**	**1**	**3**	**3**
San Francisco de los Romo	**1**	**1**	**4**	**4**
SUBTOTAL	**11**	**11**	**43**	**42**
TOTAL				**107**

55.

Sintetizando la tabla anterior, el número total de personas representantes que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, son ciento siete (107) cargos.

56.

Cabe destacar que, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 66 de la CPEA, las personas representantes señaladas con anterioridad deberán elegirse en fórmula con una persona suplente, por ende, el número total contando estos últimos será de doscientos catorce (214) personas representantes.

57.

• • •

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25, numeral 1, 32, numeral 2, inciso h) y 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 3°, primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 66, primer párrafo, 68, 69, primer párrafo, 74, párrafo cuarto, 75 fracciones XX y XXX, 126, párrafo segundo y 131, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

A C U E R D O

58.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para comunicar el número de representantes que habrán de elegirse por cada uno de los Ayuntamientos que integran el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, a excepción del municipio de Villa Juárez, en términos de lo establecido por el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

59.

SEGUNDO. Este Consejo General determina que el número de representantes que habrán de elegirse en cada uno de los Ayuntamientos que integran el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, serán los establecidos en el Considerando SEXTO del presente acuerdo.

60.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

61.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

62.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

63.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, en atención al principio de máxima publicidad.

64.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del

• • •

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

65.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los cinco días del mes de noviembre de dos mil veintiséis. ***CONSTE.*** - - - - - - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA	LA SECRETARIA EJECUTIVA
LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ	**LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.